LEY 5 DE 1992 (JUNIO 17)

Diario Oficial 40483 de 18 de junio de 1992 Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Modificada Por:

Ley 1434 de 2011: por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones

Ley 1431 de 2011: por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política

Ley 1318 de 2009: por la cual se modifica la Ley 5 de 1992

Ley 1202 de 2008: por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5 de 1992

Ley <u>1147</u> de 2007: por la cual se adiciona la Ley <u>5</u> de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República

Ley 1127 de 2007: por medio de la cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo IV del Título II de la Ley 5 de 1992 Reglamento del Congreso. Creación legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias. Declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Ley 1085 de 2006: por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política.

Ley <u>974</u> de 2005: por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas". Rige a partir del 19 de julio de 2006.

Ley <u>868</u> de 2003: por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo <u>150</u>, numeral 20 de la Constitución Política

Ley 600 de 2000: por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

El Título III, Artículos <u>419</u> a <u>468</u>, de la Ley 600 de 2000 trata sobre los juicios especiales ante el Congreso.

Ley 475 de 1998: por la cual se modifican parcialmente la Ley 5a. de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2, 3 y 4"

Ley 273 de 1996: por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios

Ley 270 de 1996: Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ley 186 de 1995: por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992

Ley 179 de 1994: por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto

Constitucionalidad:

Ley declarada constitucional por la Corte Constitucional por no violar el artículo <u>14</u> transitorio de la Constitución Política mediante Sentencia C-025 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias:

Para la interpretación de los artículos $\underline{90}$, $\underline{104}$ Numeral 2, $\underline{112}$, $\underline{116}$, $\underline{128}$, $\underline{129}$ y $\underline{130}$ y $\underline{274}$ de esta ley consulte la modificación a los artículos $\underline{133}$ y $\underline{134}$ de la Constitución Política, introducida por los artículos $\underline{5}$ y $\underline{6}$ del Acto Legislativo 1 de 2009.

Para la interpretación de los Artículos $\underline{46}$, $\underline{79}$ Numeral 3, 83 Inciso 2, $\underline{123}$, $\underline{186}$ de esta Ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos 7, 8, 9 del Acto Legislativo 1 de 2003.

Para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley <u>3</u> de 1992: por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Funcionamiento y organización del congreso. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno.

Concordancias: Constitución Política de 1991; 150 Numeral 10 Inciso 3; 151

Artículo 2. Principios de interpretación del reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- 1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.
- 2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.
- 3. Regla de mayorías. El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.
- 4. Regla de minorías. El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Preámbulo; artículos 1, 2, 3, 7, 29, 103, 145, 146, 242 parágrafo

Artículo 3. Fuentes de interpretación. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: artículo 4

Código de Procedimiento Civil

Código Civil

Ley 4 de 1913

Ley 153 de 1887

Ley 57 de 1887

Artículo 4. Jerarquía de la constitución. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta ley de Reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Concordancias: Constitución Política de 1991: 4; 243 Inciso 2

Artículo 5. Jerarquía del reglamento. En desarrollo y aplicación de este Reglamento se entenderán como vicios de procedimiento insubsanables de la Constitución Política:

- 1. Toda reunión de Congresistas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales. En este evento sus decisiones carecerán de validez, y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.
- 2. El vulnerarse las garantías constitucionales fundamentales.

Parágrafo. Sobre reformas constitucionales prevalecerá lo dispuesto en el artículo 379 constitucional.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Título II - Capítulo I; Artículos 149, 243 inciso 2, 379

Artículo 6. Clases de funciones del congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículos. 114, 142, 155 Inciso 1; Artículo 160 Inciso 4; Artículos 163, 183 Numeral 2; Artículo 237 Numeral 4; Artículos 241 Numerales 1 y 2; 265 Numeral 4; Artículos 374, 379

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Título VI - Capítulo III; 150

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho <u>y</u> demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

Jurisprudencia Corte Constitucional: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-198 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Concordancias:

Moción de censura:

Constitución Política de 1991: Artículos 135 Numerales 8 y 9; 141

Ley 974 de 2005: Artículo 3

Ley 5 de 1992: Artículos 18 Numeral 7; 29 a 32; 51 Numeral 8; 119 Numeral 11; 250; 252; 261; 310 Parágrafo Inciso 3

Moción de observaciones:

Constitución Política de 1991: Artículo 114

Ley 974 de 2005: Artículo 3

Ley 5 de 1992: Artículos 244; 261

Para conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado:

Constitución Política de 1991: Artículos 114; 178 Numeral 3; 199

Ley 5 de 1992: Artículos 311; 312

Ley 270 de 1996: Artículo 180

Para requerir y emplazar a los ministros del Despacho:

Constitución Política de 1991; Artículos 114; 135 Numerales 4 y 8; 138 Inciso 4; 208 Incisos 2, 3 y 4

Ley 5 de 1992: Artículos 233; 234; 235; 236 a 243; 249 a 252; 253; 258; 259; 261

Decreto 267 de 2000; 40

Para requerir y emplazar a otras autoridades:

Constitución Política de 1991: Artículos 114; 138 Inciso 4; 208 Inciso 3

Ley 5 de 1992: Artículos 233; 234; 235; 237; 258; 259

Ley 182 de 1995: Artículos 3 Parágrafo; 62 Inciso 6

Decreto 267 de 2000: Artículo 40

Jurisprudencia Corte Constitucional:

Sentencia C-037 de 1996- Revisión constitucional del proyecto de ley número 58-94 Senado y 264-95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia", actualmente Ley 270 de 1996

Sentencia C-198 de 1994 - Control político - Titularidad. Moción de censura. Congreso de la República - Citaciones. Función judicial. Comisiones permanentes. Control presupuestal. Estados de excepción. Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 6 (parcial) de la Ley 5 de 1992.

4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 116 Inciso 2; 174; 175; 178 Numerales 3, 4 y 5

Acto Legislativo 3 de 2002

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 4; 327 a 366

Ley 600 de 2000: Artículos 419 a 468

Decreto 1888 de 1989: Artículo 51

Jurisprudencia Corte Constitucional:

Sentencia C-578 de 2002- Congresistas - Involabilidad por opiniones y votos. Corte Suprema de Justicia - Competencia para juzgamiento de congresistas. Fuero de congresista

Sentencia C-369 de 1999 - Omisión legislativa absoluta. Congreso de la República - Proceso de indignidad contra altos funcionarios. Juicio de responsabilidad política no penal. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 339 (parcial); 341 (parcial); 353; 364 y 366 de la Ley 5 de 1992 y contra el artículo 6 de la Ley 273 de 1996

Sentencia C-148 de 1997 - Congreso de la República - Función judicial. Cámara de Representantes - Acusación de funcionarios con fuero de investigación por delitos comunes. Senado en pleno - Decisión sobre procedencia de acusación. Función instructiva penal. Comisión de investigación y acusación. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra los artículos 329(parcial); 331 (parcial); 332(parcial); 333 (parcial); 334; 336(parcial); 337(parcial); 338(parcial); 339; 340; 341; 342; 343(parcial); 345(parcial); 345; 347 y 353 de la ley 5a de 1992; los artículos 1; 2; 3; 4, y 5 de la ley 273 de 1996 y contra los artículos 467 y 489 del Decreto 2700 de 1991. - Código de Procedimiento Penal

Sentencia C-563 de 1996 - Congreso de la República - Función judicial. Cámara de Representantes - Acusación de funcionarios con fuero Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 312 numeral 4; 331 (parcial); 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338; 339; 340; 341 (parcial); 342 (parcial); 343 (parcial); 344 (parcial); 345 (parcial) y 346 (parcial) de la Ley 5a. de 1992 y 469 del Decreto 2700 de 1991

Sentencia C-386 de 1996 - Congreso de la República - Publicidad de sus actos. Voceros - Intervención en proyectos de ley. Mesas directivas de las Cámaras - Facultad de reglamentación. Control político - Alcance de funciones judiciales. Congresista - Fuero. Detención preventiva. Suspensión del cargo. Medidas de aseguramiento Normas acusadas: Artículos 88; 219 (parcial). 230 (parcial); 258; 259; 260; 267 (parcial); 277 (parcial); 327 (parcial); 331 (parcial); 334 (parcial); 337; 340 (parcial); 345 (parcial); 364 (parcial) de la Ley 5 de 1992

Sentencia C-385 de 1996 - Congreso de la República - Función judicial. Proceso contra altos funcionarios Cámara de Representantes - Cesación de procedimient Auto de cierre de la investigación. Improcedencia de recursos. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 339 inciso 2; 340 (parcial); 341; 342 y 343 de la Ley 5a. de 1992

Sentencia C-245 de 1996 - Congreso de la República - Publicidad de sus actos. Reserva de sus actos. Función judicial. Voto público y voto secreto Fuero de altos funcionarios del Estad Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 131 y 337 de la ley 5a. de 1992

Sentencia C-222 de 1996 - Congreso de la República - Comisión de investigación

Sentencia C-37 de 1996 - Revisión de constitucionalidad, Proyecto de "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia"/SC037_96/true/1

Sentencia C-417 de 1993 - Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales, no susceptibles de acción administrativa - Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 51 del Decreto 1888 de 1989

Sentencia T-1320 de 2001 - Corte Suprema de Justicia - Competencia para investigar los delitos cometidos por congresistas se extiende a hechos anteriores a su posesión. Fuero del congresista - Naturaleza. Finalidad

Sentencia T-322 de 1996 - Inviolabilidad constitucional del congresista. Fuero de congresistas. Juzgamiento a congressitas

Sentencia SU-062 de 2001 - Inviolabilidad de opiniones y votos de congresistas; opera cuando ejercen funciones judiciales

Sentencia SU-786 de 1999 - Principio de inviolabilidad parlamentaria - Características. Alcance. Objetivo Régimen aplicable. Congresistas - Inviolabilidad por opiniones y votos

Sentencia SU-047 de 1999 - Inviolabilidad de opiniones y vostos de congresistas - Finalidad en una democracia constitucional - Características y alcances en una democracia constitucional

Auto 26 de 2002 CC - Corte Suprema de Justicia - Competencia para investigar y juzgar congresistas. Congresistas - Inviolabilidad por opiniones y votos

Auto 67 de 2000 CC - Principio absoluto de inviolabilidad de los congresistas. Congresistas - Responsabilidad por votos y opiniones. Congreso de la República - Principio de inviolabilidad cuando ejerce funciones judiciales

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992 -1994.

Concordancias:

Para elegir Contralor General de República:

Constitución Política de 1991: Artículos 141; 267 Inciso 5

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 18 Numeral 3; 20; 21 Inciso 2; 23; 24; 131 Literal a); 136; 137; 138

Decreto 267 de 2000: Artículos 37; 38

Para elegir Defensor del Pueblo:

Constitución Política de 1991: Artículos 178 Numeral 1; 281

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 131 Literal a); 136; 137; 138; 305 Numeral 1; 306

Para elegir Magistrados de la Corte Constitucional:

Constitución Política de 1991: Artículos 173 Numeral 6; 239 Inciso 2

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 131 Literal a); 136; 137; 138; 313 Numeral 5; 314; 318

Ley 270 de 1996: Artículo 44

Para elegir Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

Constitución Política de 1991: Artículos 254 Numeral 2

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 18 Numeral 6; 20; 21 Inciso 2; 27; 28; 131 Literal a); 136; 137; 138

Ley 270 de 1996: Artículo 76 Numeral 2

Para elegir Procurador General de la Nación:

Constitución Política de 1991: Artículos 173 Numeral 7; 276; 280

Ley 1431 de 2011: Artículo 3o Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 131 Literal a); 136; 137; 138; 313 Numeral 6; 314; 315

Decreto 262 de 2000: Artículo 3

Para elegir Vicepresidente de la República cuando hay falta absoluta:

Constitución Política de 1991: Artículos 203 Inciso 2; 205

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 18 Numeral 4; 20; 21 Inciso 2; 25; 131 Literal a); 136; 137; 138

Jurisprudencia Corte Constitucional:

Sentencia C-37 de 19963 - Revisión de constitucionalidad, Proyecto "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia"/SC037 96/true/1

Sentencia C-428 de 1993 - Congreso de la República - Atribuciones. Vicepresidente de la República - Incapacidad física permanente. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18, numerales 5 y 8, y 19, numeral 3, de la Ley 05 de 1992

Sentencia C-61 de 1993 - Departamento - Creación. Ley - Trámite. Congreso de la República. Competencia electiva. Ley orgánica del ordenamiento territorial. Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 6 y 8 del artículo 18 de la Ley 5a. de 1992

Sentencia C-25 de 1993 - Congreso - Reglamento Demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 18 (parcial); 20; 24; 27; 28; 146; 183 (parcial); 146; 266 (parcial); 267; 273 (parcial); 306 (parcial); 307; 316 (parcial); 317; 318 (parcial); 319; 393 (parcial), y 1; 2; 3; 4 y 5 transitorios de la Ley 5a. de 1992

6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 135; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150 Numeral 20; 151; 173; 178; 209

Ley 5 de 1992: Artículos 41 Numerales 1 y 3; 66; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380; 381; 382; 383; 384; 385; 386;

387; 388; 389; 390; 391; 392

Jurisprudencia Concordante Corte Constitucional:

Sentencia C-374 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Facultad para contratar, delegación - Demanda de inconstitucionalidad del Artículo 2 (parcial); 11 (parcial); 12 y 81 (parcial) de la Ley 80 de 1993.

7. Función de control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 137; 236; 241 Numeral 6

Ley 599 de 2000: Artículo 454

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 7; 236

Decreto 2067 de 1991: Artículo 47

Acuerdo 5 de 1992 Corte Constitucional: Artículos 5 Literales d) y k); 70 a 75

Jurisprudencia Corte Constitucional:

Auto 80 de 1998 CC - Citación de alcalde, procedente respecto de asuntos de interés de la Nación, improcedente en cuanto se refiere a asuntos que son de la exclusiva órbita del ente territorial que representa. Citación de alcalde como persona natural y citación como servidor público, indagaciones que pueden realizarse en cada caso Excusa parcialmente justificada

Auto 6 de 1993 CC - Citación a periodista en caso en que no se cumple la finalidad de la norma citatoria inspirada en el bien general, y en consecuencia se violan las garantías constitucionales de libertad e independencia de la actividad periodística. Aceptada la excusa

Auto 23 de 1992 CC - Citación a persona que no tiene la representación legal de una persona jurídica. Aceptada la excusa

8. Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

Concordancias

Constitución Política de 1991: Artículo 141

Ley 5 de 1992: Artículo 6 Numeral 8; 18 Numeral 2

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 21778 de 1 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

TITULO I. Del congreso pleno

CAPÍTULO I. De la integración, inauguración y funciones

SECCIÓN 1a. Disposiciones generales

Artículo 7. Integración del congreso. El Congreso de la República está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Sus miembros representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. Son por consiguiente, responsables ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Preámbulo; artículos 1; 114 Inciso 2; 133

Acto Legislativo 1 de 2009: Artículo 5

Ley 130 de 1994: Artículo 47

Jurisprudencia Corte Constitucional: Sentencia C-089 de 1994 - Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No 11 de 1992 Cámara; 348 de 1993 Senado "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" (actualmente Ley 130 de 1994)

Artículo 8. El congreso en un solo cuerpo. El Congreso se reúne en un solo cuerpo únicamente en los casos determinados por la Constitución Política (artículo 18 del Reglamento).

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 135 Numeral 9; 141; 145; 146

Ley 5 de 1992: Artículo 18

Artículo 9. Sede del congreso. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículo 140; 150 Numeral 6

Ley 5 de 1992: Artículos 33; 41 Numeral 8; 90 Numeral 2

Artículo 10. Participación con voz. Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y, por ende, los miembros del Senado y la Cámara de Representantes.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 141; 189 Numerales 8 y 12; 192; 208 Incisos 1, 2 y 4

Ley 5 de 1992: Artículo 69

Decreto 267 de 2000: Artículo 40

Artículo 11. Actas. De toda sesión del Congreso pleno se levantará el acta respectiva. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículo 144

Ley 1431 de 2011: Artículo 1 Numeral 2

Ley 5 de 1992: Artículos 35; 86 Incisos 3 y 4; 129 Numeral 2

SECCIÓN 2a. Sesión inaugural del período congresal

Artículo 12. Junta preparatoria. El día 20 de julio en el inicio del cuatrienio constitucional, en que de conformidad con la Constitución Política deba reunirse el Congreso en un solo cuerpo para la instalación de sus sesiones, y a partir de las 3 p.m., los Senadores y Representantes presentes en el Salón Elíptico o en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículo 141

Artículo 13. Presidente y secretario. La reunión de la Junta Preparatoria será presidida por el Senador que lo hubiere sido del Senado en la última legislatura; a falta de éste, el Vicepresidente, que lo será el Representante a la Cámara que hubiere presidido de igual manera, la legislatura anterior. En defecto de éstos, el Senador a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más Senadores cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

Como Secretario (ad hoc) servirá el Congresista designado por el Presidente de la Junta Preparatoria.

Artículo 14. Quórum, apremio a ausentes, comisión. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay quórum de liberatorio, llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia.

Establecido al menos el quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de Congresistas, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la República que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalación constitucional.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Presidente de la República para proceder a la instalación.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículo 141

Artículo 15. Instalación y clausura de las sesiones. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Si el Presidente no se presenta al recinto, procederá a tal declaración el Presidente de la Junta Preparatoria.

El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa, a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión:

¿Declaran los Senadores y Representantes presentes, constitucionalmente instalado el Congreso de la República y abiertas sus sesiones?

Parágrafo. El Congreso pleno no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículos 139; 189 Numeral 8

Artículo 16. Posesión del presidente. Instaladas las sesiones del Congreso, el Presidente de la Junta Preparatoria jurará ante sus miembros de la siguiente manera:

Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículos 122 Inciso 2; 188

Artículo 17. Posesión de los congresistas. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo?

Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen al Congreso, deberán

posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.

Concordancias

Constitución Política de 1991: Artículos 122 Inciso 2; 183 Numeral 3

Ley 734 de 2002: Artículo 34 Numeral 1

SECCIÓN 3A. Funciones

Artículo 18. Atribuciones del congreso pleno: Son atribuciones constitucionales del Congreso pleno:

Jurisprudencia Corte Constitucional: Encabezado subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-025 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 138 Numerales 8 y 9, 141; 192; 203 Inciso 2; 205; 207; 254 Numeral 2; 267 Inciso 5; 297; 307

Ley 5 de 1992: Artículos 18; 20; 23 a 32; 51 Numeral 8; 119 Numeral 11; 206 Numeral 9; 250; 252; 261; 310 Parágrafo Inciso 3; 320

1. Posesionar al Presidente de la República, o al Vicepresidente, cuando haga sus veces.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 141; 192

Ley 5 de 1992: Artículos 18 Numeral 1; 16

2. Recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículo 141

Ley 5 de 1992: Artículo 6 Numeral 8

3. Elegir Contralor General de la República.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 141; 267 Inciso 5

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 5; 20; 21 Inciso 2; 23; 24; 131 Literal a); 136; 137; 138

Decreto 267 de 2000: Artículos 37; 38

4. Elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar al elegido por el pueblo. Así mismo, proveer el cargo cuando se presente vacante absoluta.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 203 Inciso 2; 205

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículo 6 Numeral 5; 20; 21 Inciso 2; 25; 131 Literal a); 136; 137; 138

5. Reconocer la incapacidad física del Vicepresidente de la República, la cual origina una falta absoluta.

Jurisprudencia Corte Constitucional: Numeral 5 declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-428 de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículo 205

Ley 5 de 1992: Artículos 26; 320

6. Elegir los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Jurisprudencia Corte Constitucional: Mediante Sentencia C-061 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-025 de 1993

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículo 254 Numeral 2

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículo 6 Numeral 5; 20; 21 Inciso 2; 27; 28; 131 Literal a); 136; 137; 138

Ley 270 de 1996: Artículo <u>76</u> Numeral 2

7. Decidir sobre la moción de censura con arreglo a la Constitución y este Reglamento.

Concordancias:

Tenga en cuenta la modificación introducida al numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política, por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2007, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2008; cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 2. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma."

Constitución Política de 1991: Artículos 135 Numerales 8 y 9; 141; 183 Numeral 2

Acto Legislativo 1 de 2007: Artículo 2

Ley 5 de 1992: Artículos 18 Numeral 7; 29 a 32; 51 Numeral 8; 119 Numeral 11; 250; 252; 261; 310 Parágrafo Inciso 3

8. [INEXEQUIBLE+

Jurisprudencia Corte Constitucional:

Mediante Sentencia C-428 de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-061 de 1993.

Numeral 8 declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-061 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación Anterior

Concordancias:

Constitución Política de 1991; 297

Ley 5 de 1992; 206 Numeral 9

Artículo 19. Funciones del presidente del congreso. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículos: 141, 145 y 146

2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Concordancias:

Ley 5 de 1992: Artículo 43 Numeral 7

Ley 80 de 1993: Artículo 11 Numeral 3 Literal a)

3. [INEXEQUIBLE]

Jurisprudencia Corte Constitucional: Numeral 3 declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-428 de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

Legislación Anterior

4. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículo 203

CAPÍTULO II. De los funcionarios elegidos por el congreso

Artículo 20. Cargos de elección del congreso. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta y a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Jurisprudencia Corte Constitucional: Artículo declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-025 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias:

Para elegir Contralor General de República:

Constitución Política de 1991: Artículos 141; 267 Inciso 5

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 5; 18 Numeral 3; 20; 21 Inciso 2; 23; 24; 131 Literal a); 136; 137; 138

Decreto 267 de 2000: Artículos 37; 38

Para elegir Vicepresidente de la República cuando hay falta absoluta

Constitución Política de 1991: Artículos 203 Inciso 2; 205

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 5; 18 Numeral 4; 20; 21 Inciso 2; 25; 131 Literal a); 136; 137; 138

Para elegir Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Constitución Política de 1991: Artículo 254 Numeral 2

Ley 1431 de 2011: Artículo 3 Literal a.

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 5; 18 Numeral 6; 20; 21 Inciso 2; 27; 28; 131 Literal a); 136; 137; 138

Ley 270 de 1996: Artículo 76 Numeral 2

Artículo 21. Convocatoria. Los candidatos propuestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva comisión.

El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes a una reunión especial del Congreso pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatos postulados.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 254 Numeral 2; 267 Inciso 5

Ley 270 de 1996: Artículo 77

Decreto 267 de 2000: Artículo 37

Artículo 22. Renuncias. Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República y los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículo 267 Inciso 6

SECCIÓN 1a. El contralor general de la república

Artículo 23. Elección. Su elección se hará mediante el procedimiento siguiente:

1. Los candidatos serán presentados en los primeros quince (15) días siguientes a la instalación de las sesiones, en el cuatrienio legislativo.

La elección se efectuará en el primer mes de sesiones, de terna integrada por candidatos presentados así: Uno por la Corte Constitucional, uno por la Corte Suprema de Justicia y uno por el Consejo de Estado.

2. Declarada abierta la sesión por el Presidente del Congreso, se pondrá a la consideración de los Congresistas presentes la terna de candidatos y se procederá a la elección.

Parágrafo. En el caso de vacancia absoluta se procederá a nueva elección.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 267 Incisos 5 y 6; 141

Ley 5 de 1992: Artículo 60

Artículo 24. Período. El Contralor General de la República será elegido para un período de 4 años, que empezará a contarse a partir del primero (1o.) de septiembre de 1994.

Jurisprudencia Corte Constitucional: Artículo declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-025 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SECCIÓN 2a. El vicepresidente de la república

Artículo 25. Elección. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República, el Congreso pleno procederá a su elección, observando el siguiente procedimiento:

- 1. Presentada la vacancia absoluta del Vicepresidente, el Presidente del Congreso dispondrá de diez (10) días para convocar al Congreso pleno con el fin de elegir el reemplazo.
- 2. La citación se hará en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a todos los Congresistas. En ella se indicará fecha, hora y causa que origina la elección.
- 3. Abierta la sesión, el Presidente del Congreso concederá la palabra para postular candidatos, del mismo partido o movimiento al que pertenecía el Vicepresidente reemplazado. Sometidos a estudio y consideración los distintos candidatos, se abrirá el proceso de votación y, finalmente, se declarará electo el Vicepresidente de la República por el resto del período.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículos 203 Inciso 2; 205

Ley 5 de 1992: Artículo 60

Artículo 26. Incapacidad física permanente. Los informes médicos y el cuadro sintomático certificado, posibilitarán al Congreso para declarar en estado de incapacidad permanente al Vicepresidente de la República. Tal declaración se extenderá por escrito y en un término no mayor de tres (3) días al Presidente de la República y al mismo Vicepresidente.

Concordancias: Constitución Política de 1991: Artículo 205

SECCIÓN 3a. Los magistrados de la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura

Artículo 27. Composición e integración. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estará integrada por siete (7) Magistrados elegidos, cada uno, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Treinta (30) días antes del vencimiento del período, o dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la falta absoluta, el Gobierno enviará al Presidente del Congreso sendas ternas para proveer los cargos respectivos.

Jurisprudencia Corte Constitucional: Artículo declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-025 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículo 254 Numeral 2

Ley 5 de 1992: Artículo 60

Ley 270 de 1996: Artículo 76 Numeral 2

Artículo 28. Período. Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria serán elegidos para un período de ocho (8) años, contados a partir del primero (10.) de septiembre de 1992.

Jurisprudencia Corte Constitucional: Artículo declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-025 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias:

Constitución Política de 1991: Artículo 254 Numeral 2

Ley 270 de 1996: Artículos 76 Numeral 2; 78

CAPÍTULO III. La moción de censura

Artículo 29. Concepto. Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo.

Concordancias:

Tenga en cuenta la modificación introducida al numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política, por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2007, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 2. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los <u>Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos</u> por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. <u>Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto</u>. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. <u>Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma</u>.

Constitución Política de 1991: Artículos 135 Numerales 8 y 9; 141; 183 Numeral 2

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 3; 18 Numeral 7; 30 a 32; 51 Numeral 8; 119 Numeral 11; 250; 252; 261; 310 Parágrafo Inciso 3

Artículo 30. Procedencia. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

- 1. Cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo 135 ordinal 8 de la Constitución Política, no concurriere sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y ésta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.
- 2. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se

fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.

Concordancias:

Tenga en cuenta la modificación introducida al numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política, por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2007, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 2. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los <u>Ministros</u>, <u>Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos</u> por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. <u>Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto</u>. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. <u>Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma</u>".

Constitución Política de 1991: Artículos 135 Numerales 8 y 9; 141; 183 Numeral 2

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 3; 18 Numeral 7; 30 a 32; 51 Numeral 8; 119 Numeral 11; 250; 252; 261; 310 Parágrafo Inciso 3

Artículo 31. Convocatoria al congreso pleno. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

Concordancias:

Tenga en cuenta la modificación introducida al numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política, por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2007, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 2. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los <u>Ministros</u>, <u>Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos</u> por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. <u>Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto</u>. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. <u>Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma</u>".

Constitución Política de 1991: Artículos 135 Numerales 8 y 9; 141; 183 Numeral 2

Ley 5 de 1992: Artículos 6 Numeral 3; 18 Numeral 7; 30 a 32; 51 Numeral 8; 119 Numeral 11; 250; 252; 261; 310 Parágrafo Inciso 3

Artículo 32. Debate en el congreso pleno. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

- 1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.
- 2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este

Reglamento.

Parágrafo. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Concordancias: Tenga en cuenta la modificación introducida al numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política, por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2007, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 2. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los <u>Ministros</u>, <u>Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos</u> por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. <u>Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto</u>. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si

fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. <u>Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su</u> decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma".